

Tercero. Establecer, promover e impulsar las relaciones públicas del Servicio tanto con entes colectivos como individuales.

Cuarto. Llevar a efecto las campañas de divulgación y propaganda que sean necesarias.

La Subdirección Técnica asumirá la Jefatura de Personal del Servicio.

Son cometidos de la Subdirección de Investigación y Mejora de la Producción esencialmente:

Primero. Los relativos al estudio de los planes y programas que son inherentes al cultivo del tabaco.

Segundo. Promoción de ensayos de nuevos métodos y sistemas de cultivo, fermentación, elaboración, etc., de dicha planta.

Tercero. Alta dirección del Instituto de Biología del Tabaco.

Cuarto. Cualquier otro cometido que se le encomiende.

El Director del Servicio será sustituido en casos de ausencia, enfermedad o vacante por el Subdirector Técnico de Organización de la Producción, el que a su vez lo será por el Subdirector de Investigación y Mejora de la Producción.

El Ingeniero Director podrá delegar en los Subdirectores las funciones que estime convenientes para la mayor eficacia del Servicio.

Artículo veintisiete.—El Secretario general ejercerá las funciones de organización y coordinación en los aspectos técnicos, agronómicos y administrativos del trabajo entre las distintas Secciones del Servicio, y en todo caso tendrá a su cargo las siguientes: Elaboración de los presupuestos. Ordenación de pagos, Registro general. Adquisiciones. Obras. Archivos y Bibliotecas.

Artículo veintiocho.—La Sección Primera tendrá a su cargo la tramitación e informe de cuantos asuntos se relacionen con el tabaco en el campo y secaderos, elevando las correspondientes propuestas a la Dirección del Servicio. El Jefe de la Sección Primera sustituirá al Secretario general en sus ausencias.

Artículo treinta y uno.—El Instituto de Biología del Tabaco tendrá como cometido cuanto se refiere a la investigación, experimentación y estudio de la producción de tabaco, pudiendo actuar para ello no sólo en el propio Centro sino en cualquier otro lugar del territorio nacional. Propondrá el plan de trabajos en los campos de estudio, experiencias y demostración que en cada campaña se establezcan y, a través de la Subdirección de Investigación y Mejora de la Producción, quedará técnicamente coordinado con el Instituto de Investigaciones Agronómicas, al que el Ingeniero Subdirector antes aludido informará del plan anual de trabajo en cuanto lo precise aquella acción coordinadora.

Artículo treinta y dos.—Las Jefaturas de Zonas asumirán las funciones que por el Director del Servicio se le fijen y llevarán a efecto específicamente la dirección de los Centros de fermentación enclavados en la circunscripción respectiva.

Artículo treinta y cuatro.—La Comisión Informativa estará constituida: Por el Ingeniero Subdirector de Técnica y Organización de la Producción, como Presidente, y por los siguientes Vocales: Un representante del Ministerio de Hacienda designado por el mismo un Ingeniero que represente a la Compañía Administradora del Monopolio de Tabacos, un Ingeniero Jefe de Zona designado por la Dirección del Servicio y un Ingeniero Agrónomo ajeno a éste designado por el Ministerio de Agricultura, además de cinco concesionarios de licencia para cultivo de tabaco. Actuará como Vocal Secretario el Jefe de la Sección Primera de la Dirección y podrán asistir con voz y sin voto los Jefes de Zona que la Dirección estime necesarios, según la índole de los asuntos que figuren en el orden del día de las reuniones de la Comisión.

Los Vocales concesionarios habrán de tener necesariamente este carácter y representar a las Zonas de acuerdo con la distribución siguiente: Dos pertenecientes a la Zona de Cáceres, uno a la de Granada y dos más de las restantes Zonas de cultivo.

Estos Vocales serán designados a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos entre los concesionarios de licencia que hayan cultivado tabaco tres o más campañas consecutivas y sean cultivadores en el momento de su designación dentro de la Zona o grupo de Zonas que han de representar.

Artículo treinta y seis.—A fin de que el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco tenga en todo momento el conocimiento más completo posible de las orientaciones que convenga dar al cultivo, fermentación y acondicionamiento de la rama indígena que ha de utilizarse en la confección de

labores por la Compañía Administradora del Monopolio, se constituirá una Comisión asesora formada del modo siguiente:

El Subdirector de Investigación y Mejora de la Producción, como Presidente, y por los Vocales: El Ingeniero Director del Instituto de Biología del Tabaco un Ingeniero representante de la Delegación del Gobierno en el Monopolio y otro de la Compañía Administradora del mismo. Actuará como Vocal Secretario el Jefe de la Sección Segunda de la Dirección.

Para el cumplimiento de su cometido la expresada Comisión, que deberá reunirse al menos una vez cada trimestre, podrá recabar el informe o visitar directamente todas las dependencias del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de la Compañía Administradora del Monopolio en aquellas actividades de ambas Entidades que tengan relación con las funciones de la citada Comisión. Podrán asistir a las reuniones de esta Comisión con voz pero sin voto los especialistas del Servicio del Tabaco, de la Delegación del Gobierno o de la Compañía Administradora del Monopolio, que se designen por acuerdo de la misma.

Artículo treinta y ocho.—Cada Comisión Clasificadora estará constituida: Presidente, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia en que actúe la Comisión o Ingeniero Agrónomo, Perito o funcionario al servicio del Estado en quien delegue. Vocales: Uno en representación del Servicio, designado por la Dirección entre los Ingenieros o Peritos Agrícolas del mismo; uno en representación de los concesionarios, designado a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, entre los que lo hayan sido más de tres campañas sucesivas y lo sean en el momento en la Zona en que haya de actuar la Comisión. Secretario: Un funcionario del Servicio sin voz ni voto.

Artículo cuarenta y dos.—Dado el carácter técnico y agronómico del Servicio el Director y los Subdirectores del mismo serán Ingenieros Agrónomos designados por el Ministerio de Agricultura entre los pertenecientes a la plantilla del Servicio.

Artículo cuarenta y nueve.—Queda derogado el Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno y asimismo cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto y autorizado el Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 532/1966, de 17 de febrero, por el que se amplía la lista apéndice de bienes de equipo y se modifican diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa y mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, en el artículo sexto, dispone que el «Ministerio de Comercio, previo informe de la Junta Superior Arancelaria, podrá proponer la supresión de aquellos epígrafes arancelarios o notas de asterisco que actualmente aparezcan gravados con derechos reducidos por inexistencia de producción nacional, con objeto de que se incluyan en la Relación Apéndice sin modificar su tarifa, pero afectando el derecho de los bienes relacionados al régimen de caducidad establecido en el artículo cuarto del Decreto.

Por otra parte, la supresión de dichos epígrafes arancelarios para su traslado a la Relación Apéndice hace necesario modificar aquellas partidas del Arancel de Aduanas que resulten afectadas.

En su virtud, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria y en uso de las autorizaciones concedidas en el Decreto anteriormente citado y en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
84.07	A.—Ruedas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas	30 %	16 %
84.10	F-2		
	b - de más de 10 toneladas de peso unitario	40 %	23,5 %
84.15	B.—Los demás:		
	1 - túneles de congelar empleados en las industrias avícolas (+)	40 %	1 %
	2 - las demás y las partes y piezas sueltas	40 %	27 %
84.17	G.—Secadores, evaporadores y condensadores	35 %	21,5 %
84.19	D.—Los demás	35 %	24,5 %
84.45	C-2-e-1		
	a - hasta 16.000 kilogramos inclusive de peso	30 %	14 %
	b - de más de 16.000 kilogramos y hasta 25.000 inclusive de peso	30 %	8,5 %
	c - de más de 25.000 kilogramos y las «transfers», cualquiera que sea su peso	30 %	1 %
84.45	C-6 máquinas automáticas para fabricar envases metálicos	30 %	14 %
84.45	D.—Las demás máquinas:		
	1 - máquinas especiales (máquinas para hacer pivotes, máquinas para picar o tallar limas, máquinas para fabricar tubos flexibles arrollados en espiral, máquinas para fabricar tubos de costura helicoidal)	30 %	1 %
	2 - las demás	30 %	14 %
84.59	I.—Giróscopos y aletas para la estabilización de buques	30 %	1 %
	J.—Las demás	30 %	16 %
85.24	A.—Placas de grafito artificial para instalaciones de electrolisis	35 %	1 %
	B.—Los demás	35 %	23,5 %

Artículo segundo.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
— Motobombas de émbolo para presión superior a 300 atmósferas y de más de 10 toneladas de peso	84.10 F-2-b	1 %
— Maquinaria para la fabricación continua de hielo sobre tambor con obtención automática de piezas de hielo prensadas y moldeadas de tamaño y forma uniformes	84.15 B-2	1 %
— Secadores para fabricar tableros aglomerados	84.17 G	1 %
— Evaporadores de circulación forzada y de múltiple efecto por placas en aceros antiácidos con inversión de marcha.	84.17 G	1 %
— Evaporadores completos para la fabricación de hielo en escama	84.17 G	1 %
— Máquinas para el envasado automático en cajas o sacos, de envases metálicos, con capacidad de tratamiento superior a 100 unidades por minuto.	84.19 D	1 %
— Máquinas totalmente automáticas para empapelar frutas	84.19 D	10 %
— Grúas autopropulsadas con una potencia de carga superior a 25 toneladas y un sólo puesto de mando	84.22 F-1	1 %
— Líneas completas de máquinas destinadas al tratamiento de la pasta celulósica noble para la fabricación de viscosa por el procedimiento continuo a través de las tres fases siguientes: obtención de álcalicelulosa triturada, maduración en movimiento lento, sulfuración y ulterior disolución en sosa para la obtención de la viscosa	84.31 A	10 %
— Máquinas de más de una tela para la fabricación y acabado del papel y cartón, con ancho total de tela igual o superior a 3,30 metros	84.31 B	1 %
— Máquinas para fabricar alfombras de terciopelo de color y dibujos múltiples que automáticamente insertan y cortan el pelo y de más de 6.000 kilogramos de peso	84.37 A	1 %
— Tornos verticales con peso unitario de hasta 15.000 kilogramos inclusive y con diámetro de plato de más de 1.750 mm., así como los de peso superior a 15.000 kilogramos, cualquiera que sea su diámetro de plato	84.45 B-4	1 %
— Rectificadoras de superficies planas y cilíndricas de más de 7.500 kilogramos de peso y las «sin centros» de más de 4.000 kilogramos de peso	84.45 B-13-a-2	1 %
— Rectificadoras de cigüeñales de más de 7.500 kilogramos de peso, rectificadoras de ejes estriados de más de 5.000 kilogramos de peso y máquinas amoladoras o esmeriladoras de muelles de más de 3.500 kilogramos de peso	84.45 B-13-b	1 %

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
— Máquinas para tronzar de peso superior a 2,500 kilogramos	84.45 B-17-b	1 %
— Prensas rápidas para la producción de piezas, partiendo de banda, chapa o discos, que realicen por lo menos alguna de las siguientes funciones: corte, doblado, embutido o extrusionado, con cadencia superior a 250 golpes por minuto, de peso superior a 6,500 kilogramos		
— Máquinas para fabricar muelles, espirales, anillos, etc., por arrollamiento de alambres, barras o tubos cuyo peso exceda de 4.000 kilogramos.	84.45 C-2-e-2	1 %
— Máquinas automáticas para fabricar envases metálicos de tapa soldada con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas rebordadoras y máquinas plegadoras de lengüeta)		
— Máquinas automáticas para fabricar cuerpos de envases metálicos con capacidad superior a 100 unidades por minuto	84.45 C-3-j-2	1 %
— Prensas automáticas y vulcanizadoras para moldear cubiertas y cámaras de aire		
— Conformadoras de vacío para cubiertas de caucho	84.59 J	1 %
— Prensas hidráulicas con platos calientes de más de 6 metros cuadrados para fabricar tableros aglomerados	84.59 J	1 %
— Máquinas especiales automáticas para fabricar envases metálicos de tapa soldada con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas soldadoras de cuerpos de envases, máquinas para recubrir con soldadura los bordes de los cuerpos de envases y máquinas para soldar las tapas)	84.59 J	1 %
— Máquinas para aplicar abrasivos sobre diversos soportes (telas, papeles, etc.)	84.59 J	1 %
— Líneas completas de maquinaria para el impregnado, estirado y termofijado con látex natural o sintético de los tejidos «cord», para neumáticos.	84.59 J	10 %
— Equipos de codificación de mensajes radiotelefónicos	85.15 D	1 %
— Indicadores visuales de senda y planeo y luces estroboscópicas para aeropuertos	85.16	1 %
— Lámparas de tipo parabólico PAR y de cuarzo-yodo para balizas de aeropuerto	85.20 A	1 %
— «Chasis» con motor de gasolina de más de 175 CV y tracción a todas sus ruedas para aeropuertos	87.04 B	1 %

Artículo tercero.—Se suprimen las notas de asterisco relativas a las posiciones arancelarias que a continuación se citan, con indicación del Decreto que motivó su creación:

Posición arancelaria	Decreto	B. O. E.
84.19 E-2 (actual 84.19 D)	1181/1964	29- 4-64
84.19 D	2287/1964	18- 8-64
84.22 F-1	2788/1965	1-10-65
84.31 A	1177/1964	29- 4-64

Posición arancelaria	Decreto	B. O. E.
84.31 B	1431/1965	4- 6-65
84.37 A	1178/1964	29- 4-64
84.45 B-4	2216/1965	31- 7-65
84.45 B-13-a-2	1430/1965	4- 6-65
		(corregido 14.7)
84.45 B-13-b	1430/1965	4- 6-65
84.45 B-17-b	2441/1965	30- 8-65
84.45 C-2-e-1-c	822/1965	8- 4-65
84.45 C-2-e-2	822/1965	8- 4-65
84.45 C-3-j-2	822/1965	8- 4-65
84.59 M (actual 84.59 J)	824/1965	8- 4-65
84.59 M (actual 84.59 J)	1206/1965	15- 5-65
84.59 M (actual 84.59 J)	3400/1964	28-10-64
85.15 D	2788/1965	1-10-65
85.16	2788/1965	1-10-65
85.20 A	2788/1965	1-10-65
85.24	1545/1964	27- 5-64
87.04 B	2788/1965	1-10-65

Artículo cuarto.—La vigencia de los derechos que se establecen en el artículo segundo será de dos años a partir de la fecha de su publicación, con excepción de los relativos a las máquinas que se especifican en la subpartida arancelaria ochenta y cuatro punto treinta y uno A y de las líneas completas de maquinaria para el impregnado, estirado y termofijado con látex natural o sintético de los tejidos «cord» para neumáticos, de la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve J, cuya vigencia será solamente hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo quinto.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 533/1966, de 17 de febrero, por el que se prorroga la vigencia del contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cobre en bruto para afino, que fué establecido por Decreto 1808/1964.

La actual coyuntura del mercado internacional del cobre hace aconsejable prorrogar la vigencia del contingente que fué establecido por Decreto mil ochocientos ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, para la importación, libre de derechos, de cobre bruto para afino y prorrogado por Decreto dos mil doscientos catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de julio.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado, con efectos desde el día treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cobre en bruto para afino, que fué establecido por Decreto mil ochocientos ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio, y prorrogado por Decreto dos mil doscientos catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de julio.

Artículo segundo.—Este contingente estará en vigor hasta transcurridos treinta días de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ